

Santiago, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que en este procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios seguido ante el 12º Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-14913-2016, caratulado “Ranqueo con Carbone”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en la forma deducido por el demandado contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, que –en lo que interesa al recurso- confirmó el fallo de primer grado de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, en la parte que acogió la demanda, con declaración que rebajó a \$3.500.000.- la indemnización por daño moral, con reajustes e intereses.

2º.- Que el recurrente esgrime la causal de nulidad formal contemplada en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 6 del mismo cuerpo legal, ya que la sentencia de segunda instancia omitió pronunciarse sobre su alegación de restarle valor probatorio a un documento –informe técnico de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de Carabineros- por no haber sido reconocido en el juicio por el tercero que lo emitió; antecedente que fue determinante para establecer la responsabilidad civil del demandado en el accidente.

Solicita que se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes.

3º.- Que, respecto de la causal formal invocada, fundado en la omisión de la decisión del asunto controvertido, cabe recordar que el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil -en lo que interesa al recurso en examen- dispone que las sentencias definitivas de segunda instancia que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán: "6º. La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquéllas que sean incompatibles con las aceptadas".



4º.- Que, fluye del sustrato normativo descrito, que resulta necesario para zanjar la procedencia de esta causal de casación en la forma, esclarecer si el fallo se hizo cargo de todas las cuestiones discutidas, sea por la vía de las acciones o de las excepciones ventiladas en cada una de las etapas del proceso. En consecuencia, el vicio de nulidad adjetiva invocado por el demandado en este juicio de indemnización de perjuicios en sede de responsabilidad extracontractual, consistente en la omisión de la decisión del asunto controvertido, se ha de producir únicamente cuando la sentencia no contenga pronunciamiento respecto de la procedencia de acoger o rechazar la demanda y la decisión, según sea procedente, de la naturaleza y monto de los perjuicios a indemnizar.

5º.- Que en el caso en estudio, la sentencia cuestionada, en su parte resolutive, confirma el fallo de primera instancia en la parte que acogió la acción por concepto de daño moral con declaración que se rebajó el monto a indemnizar por dicho ítem de \$10.000.000.- a \$3.500.000.-; decidiendo de tal manera la controversia planteada, por lo que no puede atribuírsele el vicio formal invocado, ya que el argumento que otorga el impugnante relativo a un vicio de nulidad por falta de pronunciamiento sobre una alegación de restarle valor probatorio a un documento no es parte de la decisión del asunto controvertido y, además, fue ponderado tal instrumento en primera instancia según consta en el considerando décimo.

6º.- Que, por consiguiente, procede rechazar el recurso de nulidad formal por la causal en análisis, puesto que ha quedado demostrado que en la especie la resolución censurada satisface el requisito cuya falta se alega.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 781 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma deducido por el abogado Felipe Olate Barra, en representación del demandado, contra la sentencia de dieciocho de febrero de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Rol N° 14.928-2022.-





XWVGXBNFKMY

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Guillermo Silva Gundelach, Arturo José Prado Puga y Mauricio Alonso Silva Cancino y los Abogados (as) Integrantes Carolina Andrea Coppo Diez y Raul Fuentes Mechasqui . Santiago, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veinticinco de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

